



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado i12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. A despacho el presente proceso junto con los escritos por medio de los cuales se allega la constancia de notificación de los demandados, se aporta la póliza solicitada y se pide aclaración de auto que admitió la demanda; así mismo los escritos con los que se contesta la demanda, se proponen excepciones de mérito y se promueve demanda en reconvención. Provea.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO C.C. 16.682.948
DEMANDADO	CARLOS ALFREDO ENDO PLATA C.C. 1.220.469.678 DIANA ANDREA PLATA NOREÑA C.C. 29.568.823
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2020-00174-00

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaria, y leído los escritos de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los folios para que obren las diligencias de notificación personal a los demandados en los términos establecidos por el Decreto 806 de junio de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la caución prestada de LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por reunir los requisitos del Art. 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la presente demanda sobre sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria **No. 370-164657** ficha catastral No. **766060001000000060802800000333** y **370-164660** ficha catastral No. **766060001000000060802800000336** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. SOLANYI BEDOYA CARDONA, abogada en ejercicio, para actuar en defensa de los intereses de la parte demandada, en los términos del memorial poder a ella conferido.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: AGREGAR a los folios el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas a las que se les impondrá el trámite respectivo una vez se resuelva la demanda en reconvención.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
 CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
 JUEZ

*2 auto
 @ 42*

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY 11-2 FEB 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 14

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ



farboter@gmail.com
alvarohoyosq@consultoriajudidicaempresarial.com.co
carlosendo44@hotmail.com
dianaplata29@hotmail.com
solanyibedovacardona@gmail.com



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. A despacho el presente proceso junto con los escritos por medio de los cuales se promueve demanda en Reconvención de Resolución de Contrato de Compraventa. Provea.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALFREDO ENDO PLATA C.C. 1.220.469.678 DIANA ANDREA PLATA NOREÑA C.C. 29.568.823
DEMANDADO	LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO C.C. 16.682.948
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2020-00174-00

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda ha reunido los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA EN RECONVENCIÓN, de la referencia.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CORRASE traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estados la presente demanda de reconvención al demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO, en virtud a que la mismo ya se encuentra debidamente vinculada al proceso como demandante en la demanda principal de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILA NARVAEZ CAICEDO
 JUEZ

*2 autos
e # 1*

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 12 FEB 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 14

A LAS PARTES EN EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

jarboter@gmail.com
alvarohoyosg@consultoriajudicialempresarial.com.co
carlosendo44@hotmail.com
dianapiata29@hotmail.com
solanyibedoyacardona@gmail.com

a.c.t.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

Doctora:

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ DOCE (12), CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E.S.D.

RADICADO: 76-001-31-03-012-2020-00174-00.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO.

DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO ENDO PLATA Y DIANA ANDREA PLATA NOREÑA.

PROCESO: DECLARATIVO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DEL PODER PARA OBRAR Y FORMULAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

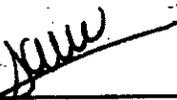
Los suscritos, DIANA ANDREA PLATA NOREÑA, mayor de edad y vecina de Miami, Florida, EEUUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29'568.823 y CARLOS ALFREDO ENDO PLATA, mayor de edad y vecino de Miami, Florida, EEUUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.220'469.678, conforme a través del presente memorial manifestamos a usted, conforme al decreto 806 del 2020, otorgamos poder especial en los términos preceptuados por el artículo 77 del Código General del Proceso, sin restringir facultad alguna, a la abogada SOLANYI BEDOYA CARDONA, mayor y vecina de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 38.602.170 portadora de la tarjeta profesional número 275.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación defienda nuestros intereses en el proceso declarativo de la referencia, formulando además si lo considera pertinente demanda de reconvención en contra del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO y las demás personas que a bien tenga vincular.

La apoderada queda investida con todas las facultades inherentes a su cargo, en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, tachar documentos y testigos, desistir y ceder eventuales créditos a terceros. Asimismo, está facultada para hacer postura en remate por el crédito concedido en favor de los otorgantes del presente poder.

Sírvase señor(a) Juez (a), reconocer personería para actuar a la abogada SOLANYI BEDOYA CARDONA, en los términos y para los efectos en este poder, la cual deberá ser notificada en el correo electrónico; solanyibedoyacardona@gmail.com, conforme al Decreto 806 de 2020.

El presente poder no podrá ser revocado sin el paz y salvo de honorarios otorgado por la abogada SOLANYI BEDOYA CARDONA.

Atentamente,

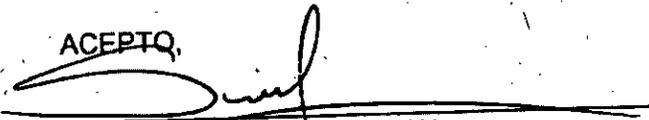


DIANA ANDREA PLATA NOREÑA.
C. C. No. 29.568.823 expedida en Jamundí (Valle),
Dirección: 5244 NW 103 AVE, DORAL, FLORIDA, 33178, USA
Móvil: (1) 786-7604702
Dirección Electrónica: dianaplata29@hotmail.com



CARLOS ALFREDO ENDO PLATA
C. C. No. 1.220.469.678 expedida en el Consulado Colombiano de Miami (Estados Unidos)
Dirección: 5244 NW 103 AVE, DORAL, FLORIDA, 33178, USA
Móvil: (1) 786-7604703
Dirección Electrónica: carlosendo44@hotmail.com

ACEPTO,



SOLANYI BEDOYA CARDONA.
C.C. No. 38.602.170
T.P. No. 275.716 del Consejo Superior de la Judicatura.

Santiago de Cali (V), febrero 04 de 2021.

Doctora:

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

La Ciudad.

RADICADO:	76-001-31-03-012-2020-00174-00.
DEMANDANTES EN RECONVENCION:	CARLOS ALFREDO ENDO PLATA Y DIANA ANDREA PLATA NOREÑA.
DEMANDADO EN RECONVENCION:	LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO.
ASUNTO:	DEMANDA DE RECONVENCION.

SOLANYI BEDOYA CARDONA, mayor y vecina de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 38.602.170, portadora de la tarjeta profesional número 275.716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en reconvención, de conformidad con el poder especial que la misma me otorgó, me permito presentar, de la manera más respetuosa posible, dentro del momento procesal oportuno y atendiendo a lo estatuido por el artículo 371 del Código General del Proceso, me permito presentar la siguiente demanda de reconvención en los términos que a continuación se exponen:

I. SUJETOS DE LA PRETENSIÓN

Demandantes en reconvención: Los demandantes en reconvención son el señor CARLOS ALFREDO ENDO PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.220.469.678 y la señora DIANA ANDREA PLATA NOREÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.568.823.

Demandado en reconvencción: El demandado en reconvencción es el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'682.948.

II. OBJETO DE LA PRETENSIÓN.

Solicito respetuosamente se reconozcan las siguientes pretensiones en favor del demandante en reconvencción de manera principal:

Petición 1ª: Declárese que el demandado en reconvencción incumplió de manera primigenia el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 3 de noviembre del año 2016.

Petición 2ª: Como consecuencia de dicha declaración, ordénese la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre los demandantes en reconvencción y el demandado en reconvencción, ordenándose la indemnización de perjuicios en favor de aquellos y a cargo de éste de la siguiente manera:

- A. La suma de OCHENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS COLOMBIANOS (COP\$81'267.718) constitutiva de los gastos en los cuales tendrán que incurrir los demandantes en reconvencción para mitigar y compensar los daños ambientales generados por el demandado en reconvencción en los inmuebles prometidos en venta.
- B. La suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de perjuicios morales derivados de la congoja y el sufrimiento padecido por los demandantes en reconvencción a raíz de los daños causados en los inmuebles prometidos en venta por el demandado en reconvencción.
- C. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$30'000.000) por concepto de las arras de retracto pactadas, las cuales deberán ser completados por el demandado en reconvencción en favor de los demandantes en reconvencción, pudiendo conservar éstos con fuerza de cosa juzgada la parte del precio abonada.
- D. La suma de CUATRO MILLONES, OCHOCIENTO CINCUENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$4'850.000) por concepto de daño emergente, representado en el pago de los honorarios de abogado cancelados por la parte demandante en reconvencción a través de contrato de prestación de servicios, al tener la necesidad de recaudar material probatorio para la defensa, a raíz de las demandas instauradas en su contra, además la denuncia que se tuvo que instaurar, para evitar una sanción ante Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C) a causa de los movimientos de tierra realizados por el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO, sin la respectiva licencia ambiental.

E. La suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$24'000.000) por concepto de daño emergente, representado en los honorarios de abogado contratados para la defensa como parte demandada y como parte demandante en reconvencción en el proceso de referencia.

Petición 3ª: Condénese al demandado en reconvencción al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

Solicito respetuosamente se reconozcan las siguientes pretensiones en favor de los demandantes en reconvencción de manera subsidiaria:

Petición 1ª: Declárese el mutuo disenso tácito del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 3 de noviembre del año 2016.

Petición 2ª: Como consecuencia de la anterior declaración ordénese las restituciones mutuas a las que hubiere lugar, teniendo en cuenta que la mitigación y compensación del daño ambiental generado por el demandado en reconvencción a los inmuebles prometidos en venta asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS COLOMBIANOS (COP\$81'267.718).

Petición 3ª: Condénese al demandado en reconvencción al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

III. CAUSA DE LA PRETENSIÓN

HECHOS:

Mi cliente me manifiesta que los hechos causan de sus pretensiones son los siguientes:

PRIMERO: La parte demandante en reconvencción, en calidad de PROMITENTES VENDEDORES, celebraron con la parte demandada en reconvencción, en calidad de PROMITENTE COMPRADORA, un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, el día 3 de noviembre del año 2016.

SEGUNDO: De conformidad con lo pactado en la cláusula primera del contrato mencionado en el hecho anterior, el objeto del mismo se contrajo a la promesa de venta de dos bienes inmuebles, por parte de los PROMITENTES VENDEDORES (hoy demandantes en reconvencción) en favor de la PROMITENTE COMPRADORA (hoy demandada en reconvencción). Los inmuebles prometidos en venta fueron los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 370-0164657 y 370-0164660. Los linderos y delimitación de los mismos se encuentran descritos en los documentos que se adjuntaron a la demanda principal.

TERCERO: En el contrato de promesa de compraventa mencionado en los hechos anteriores, las partes contrajeron obligaciones recíprocas y sucesivas. Así, en primer lugar,

el demandado en reconvención debería efectuar como obligación principal una serie de pagos en favor de los demandantes en reconvención, de la siguiente manera:

1. Se obligó a pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$30'000.000) el día 3 de noviembre del año 2016, pagando QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$15'200.000) en favor del señor ALEX ZANINOVICH ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 6'199.123 y los restantes CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14'800.000) mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros Bancolombia Número 30657139009 cuya titular es la señora DIANA ANDREA PLATA NOREÑA.
2. Se obligó a pagar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$50'000.000) el día 10 de diciembre del año 2016 mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros Bancolombia Número 30657139009 cuya titular es la señora DIANA ANDREA PLATA NOREÑA.
3. Se obligó a pagar la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$120'000.000) el día 10 de enero del año 2017 mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros Bancolombia Número 30657139009 cuya titular es la señora DIANA ANDREA PLATA NOREÑA.
4. Se obligó a cancelar la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$180.000.000) con dineros de un desembolso hipotecario a de Bancolombia a favor del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO.

CUARTO: Por su parte, los demandantes en reconvención se obligaron a suscribir la escritura pública de compraventa que perfeccionaría el contrato prometido el día 10 de febrero del año 2017 a las 10:00 A.M. en la Notaría 21 del Círculo de Cali (Valle del Cauca) siendo ésta la obligación principal que contrajeron.

QUINTO: De lo narrado en los hechos precedentes, se colige que quien primero debió haber cumplido con sus obligaciones fue el demandado en reconvención, pues los pagos debió efectuarlos los días 3 de noviembre del año 2016, 10 de diciembre del año 2016 y 10 de enero del año 2017.

SEXTO: No obstante, lo narrado en el hecho inmediatamente anterior, el demandado en reconvención no cumplió con lo pactado, toda vez que:

Con relación a las sumas pagaderas el 3 de noviembre de 2016: El rubro que debía entregarse a la señora DIANA ANDREA PLATA NOREÑA fue pagado a destiempo, esto es, debiéndose haber pagado el día 3 de noviembre del año 2016, fue pagado efectivamente el día 11 de noviembre del año 2016. El otro rubro por ser en favor de un tercero no tiene certeza ni poderdante en torno al acaecimiento del mismo.

Con relación a la suma pagadera el 10 de diciembre del año 2016: El pago fue efectuado tardíamente y por un monto inferior al pactado. En efecto, debiéndose haber pagado el día 10 de diciembre del año 2016 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$50'000.000), se pagó el día 29 de diciembre del año 2016 la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$15'000.000) quedando un saldo insoluto de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$35'000.000) que nunca fue pagado.

Con relación a la suma pagadera el 10 de enero de 2017: Dicha suma nunca fue pagada.

SÉPTIMO: Los demandantes en reconvención autorizaron al demandado en reconvención para que los representase frente a los órganos de administración de la propiedad horizontal en la cual se encuentran ubicados los inmuebles. Sin embargo, desbordando la autorización concedida, el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO acudió a vías de hecho para intervenir físicamente los inmuebles prometidos en venta, a sabiendas de sus incumplimientos contractuales y sin que los mismos le hubieren sido entregados en los términos pactados en el contrato de promesa de compraventa suscrito, beneficiándose de la ausencia de los vendedores al encontrarse fuera del País en ese momento y por lo tanto desconocían las acciones del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO en la copropiedad.

OCTAVO: La intervención de dichos inmuebles, imputable al demandado en reconvención, ha generado cuantiosos perjuicios patrimoniales a mis representados, derivados principalmente de la afectación ambiental irreparable, aunque mitigable de los mismos.

NOVENO: La afectación ambiental generada por el demandado en reconvención fue puesta en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la cual dio apertura al correspondiente proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del demandado en reconvención. Dicho trámite se encuentra radicado con el número 0761-475062020 y 0761-503962020.

DÉCIMO: Los daños ambientales generados en los inmuebles propiedad de los demandantes en reconvención, deben ser compensados y mitigados. Para tal efecto se requiere una inversión de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS COLOMBIANOS (COP\$81'267.718), los cuales se constituyen en un daño emergente en perjuicio de los demandantes en reconvención el cual debe ser indemnizado por el demandado en reconvención.

DECIMOPRIMERO: Los demandantes en reconvención, se vieron obligados a contratar los honorarios de abogado, debido a los perjuicios y daños causados por el demandado en reconvención por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$4'850.000), al tener la necesidad de recaudar, material probatorio de defensa, a raíz de las demandas instauradas en su contra, además la

denuncia que se tuvo que instaurar para evitar una sanción ante Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C) por los movimientos de tierra realizados por el señor LUIS FERNANDO JARAMILLO BOTERO, sin la respectiva licencia ambiental.

DECIMOSEGUNDO: Adicionalmente, los demandantes en reconvencción tuvieron que obligarse a pagar por concepto de honorarios de abogado la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$24'000.000), con el fin de ejercer efectivamente su defensa como parte demandada y como parte demandante en reconvencción en el proceso de referencia.

DECIMOTERCERO: En la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa las partes pactaron como arras de retracto del negocio jurídico prometido la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$30'000.000). A la fecha, los demandantes en reconvencción solamente han recibido la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$29'800.000) por cuenta del negocio prometido, se itera, pagos hechos a destiempo por parte del demandado en reconvencción.

DECIMOCUARTO: Los acontecimientos narrados en los hechos precedentes han generado un alto grado de zozobra, aflicción y congoja a los demandantes en reconvencción, la cual, a no dudarlo, es constitutiva de un perjuicio moral que debe ser indemnizado por el demandado en reconvencción.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al correcto entendimiento del artículo 1609 del Código Civil, ha dejado sentado que:

*"(...) El texto del artículo 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que puedan presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista en el artículo 1546, no tiene cabida en ningún número de eventos en que sí la tiene: **todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir sus obligaciones antes que el demandante**, o que teniéndolas que cumplir al mismo tiempo que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni uno ni el otro concurrieron a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; **se extiende también a las hipótesis en que el actor no haya cumplido ni se allanó a cumplir porque a él***

ya se le incumplió y por este motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato.

*No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. **Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente.** Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (...)¹.*

En el presente caso es evidente que el demandado en reconvencción incumplió en primer término con sus obligaciones contractuales, relevando del cumplimiento de las mismas a los demandantes en reconvencción. En tal sentido, mis representados se encuentran legitimados para instaurar la acción resolutoria e indemnizatoria prevista por el artículo 1546 del Código Civil.

V. MEDIOS PROBATORIOS

A. Documentos aportados:

Téngase como prueba los siguientes documentos que se aportan con esta demanda, además de los aportados con la demanda principal a la luz del principio procesal de la comunidad de la prueba:

1. Registro fotográfico anterior al daño ambiental.
2. Copias de extractos bancarios cuenta de ahorros de Bancolombia 306-571390-09, a nombre de la señora DIANA ANDREA PLATA NOREÑA.
3. Contrato de prestación de servicios de abogado para la defensa judicial por valor de (COP \$ 4.850.000) primera parte.

¹ CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras. Negritillas y subrayas fuera del texto original.

4. Contrato de prestación de servicios de abogado para la defensa judicial por valor de (COP \$ 24.000.000)

B. Testimonios:

Escúchese el testimonio de las siguientes personas, quienes manifestarán lo que saben en torno a los hechos del litigio, expresados en la demanda de reconvencción, los cuales haré comparecer personalmente a su despacho en la fecha y hora que usted determine para tal efecto:

1. El señor MAURICIO ENDO ALVARADO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 16.824.859, con correo electrónico; sociedadenvic@hotmail.com, móvil; 3232919319.

2. El señor; AMADOR VALENCIA VASQUEZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 6.421.619 de Restrepo en calidad de administrador de la Parcelación el Lago donde se encuentran los inmuebles objeto del conflicto, el cual puede ser notificado al correo electrónico; parcelacionellagocalima@hotmail.es, móvil; 3156596015.

3. El abogado JUAN DAVID MORENO GOMEZ, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 8.430.725, en calidad de abogado asesor de la parte demandante en reconvencción, el cual puede ser notificado al correo electrónico; abogadosmg07@outlook.es, móvil 3156303942.

Con el propósito, que rindan testimonio al despacho, sobre los daños ambientales, morales y materiales causados por el demandando en reconvencción.

C. Interrogatorio de parte.

Solicito que se decrete la práctica del interrogatorio a la parte demandada en reconvencción, quien deberá responder a un interrogatorio que yo mismo le formularé en la oportunidad dispuesta por el Despacho para el efecto.

D. Dictamen Pericial.

Al tenor de lo estatuido por el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito aportar el Dictamen Pericial intitulado Peritazgo Ambiental por movimiento de tierra en los

lotes de terreno 57A y 59A – Parcelación El Lago, nos reservamos presentar en la audiencia las cotizaciones para la mitigación del daño causado.

Solicito que el mismo sea tenido como prueba dentro de la presente demanda de reconvención.

E. Juramento Estimatorio.

En los términos estatuidos por el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los perjuicios irrogados a mis representados ascienden razonablemente a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS COLOMBIANOS (COP\$81'267.718) por concepto de daño emergente, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de perjuicios morales, la suma de VEINTI OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$ 28.850.000) por concepto de daño emergente; debido a los honorarios de abogado cancelados en la defensa judicial de los procesos mencionados y la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$30'000.000) por concepto de las arras de retracto pactada, tal y como se indicó en las pretensiones principales de la demanda de reconvención.

VI. CUANTÍA – COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO

La cuantía se torna irrelevante a la luz del inciso primero del artículo 371 del Código General del Proceso.

La competencia es suya, Señora Juez, por tratarse de una demanda de reconvención.

El procedimiento es el verbal de conformidad por lo estatuido por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Los contenidos en el acápite de pruebas.
2. Memorial poder para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

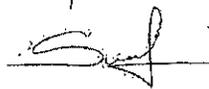
La suscrita apoderada y a mí representada en reconvención, en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca; Calle 22 N # 6N - 42 edificio centro Granada



oficina 404, Móvil; 3108435023, dirección electrónica;
solanyibedoyacardona@gmail.com

Las notificaciones de la parte demandada en reconvencción, deberán efectuarse en los términos indicados en la demanda.

Cordialmente:



Abogada.
SOLANYI BEDOYA CARDONA
C.C. 38.602.170
T.P. 275.716 del C. S. de la J.